

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Instrucción

MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

Magistrado ponente

AEI-00249-2023

Radicado no. 00976

Aprobado en acta no. 042

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide sobre la viabilidad de admisibilidad de la denuncia presentada por Angélica María Monsalve Gaviria contra los representantes a la Cámara, integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, DANIEL RESTREPO CARMONA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, por la presunta comisión de delitos de prevaricato por acción y omisión.

HECHOS

En el escrito allegado a la Corporación, Angélica María Monsalve Gaviria manifestó desempeñarse en el cargo de fiscal delegada ante los juzgados penales del circuito de Bogotá; condición en la cual, el 22 de septiembre de 2022, instauró la noticia criminal ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en contra del fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado, por los delitos de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Adujo que el expediente iniciado con ocasión de su denuncia -de radicado 6024- se asignó al representante WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, según Resolución 323, emanada de la corporación antes referida. De igual modo, que mediante auto del 23 de febrero de 2023, el citado congresista avocó el conocimiento del asunto, al tiempo que decretó la práctica de varias pruebas.

En desarrollo de la indagación, señala que fue convocada a *“ratificar la denuncia”* el 3 de marzo siguiente, oportunidad en la que, además de reafirmar los hechos atribuidos al Fiscal General de la Nación, solicitó al representante investigador incorporar de oficio y, con carácter de medios suasorios, las actuaciones que conforman el expediente de radicación 110016000049201402388, en el cual ocurrieron las presuntas irregularidades objeto de su noticia criminal. No obstante, según la antes citada, aunque el congresista a cargo de la sustanciación accedió a dicho pedido, *“no realizó la diligencia investigativa para obtener dicha prueba”*.

Por otra parte, la denunciante cuestiona en forma adicional que, luego de la apertura de la investigación previa, concretamente, el 14 de abril último, presentó *una demanda de parte civil y reconocimiento de víctima*. Empero, respecto de esa pretensión aseguró que, a la fecha, no ha *obtenido respuesta alguna*.

Así mismo, censura que, como consta en el acta 06 del 26 de abril pasado, los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación, en sesión del 19 de abril anterior, a la que no concurrieron -sin justificación alguna- los representantes OLGA VELÁSQUEZ, GLORIA ARIZABALETA, HERNÁN CADAVID, KATHERINE MIRANDA, JORGE OCAMPO, ÓSCAR VILLAMIZAR, CARLOS CUENCA y WADITH MANZUR, acogieron “*mediante pupitrazo*” el proyecto de auto inhibitorio presentado por CARRILLO MENDOZA a favor del fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado, en fin, con votación como si se tratara de una ley, además, sin someterse a la Cámara de Representantes en pleno.

Efectivamente, respecto de esto último, en la noticia criminal se enfatiza que tal decisión de archivo, adoptada en la función delegada para la investigación de la eventual comisión de los delitos cometidos por los servidores públicos con fuero constitucional, se aprobó, como de igual manera lo destaca y reprocha la denunciante Monsalve Gaviria, en contravención de lo preceptuado de forma explícita en el parágrafo del artículo 424 de la Ley 600 de 2000.

En concreto, porque según dicha preceptiva, las providencias inhibitorias deben ser discutidas y aprobadas por

la plenaria de la Cámara de Representantes; pronunciamiento contra el cual, en todo caso, interpuso el recurso de apelación del que, según indica, tampoco ha “*recibido respuesta alguna*”.

Por lo expuesto, la denunciante Monsalve Gaviria solicita la investigación:

(i). En primer término, de los representantes a la cámara WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, DANIEL RESTREPO CARMONA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE y JUAN CARLOS WILLS OSPINA, quienes aprobaron la providencia inhibitoria, por la posible comisión del delito de prevaricato por acción.

(ii). En segundo lugar y, en especial, del congresista relacionado al inicio, de quien plantea la consumación de ese ilícito contra la administración pública, tanto en la modalidad referida antes, como en la omisiva. Lo anterior, por cuanto no realizó ningún acto investigativo anterior ni posterior a la apertura de la indagación preliminar; como también, porque prescindió de diligenciar la petición probatoria reclamada en la ratificación de la denuncia.

Así mismo, pues convocó a una sesión de la comisión con la finalidad de votar la decisión inhibitoria en la actuación de radicado 6024. Ello, *con conocimiento pleno* de que carecían de competencia, esto es, con pretermisión de las disposiciones legales que la radicaban en la plenaria de la Corporación.

(iii) Adicionalmente, reclama actuación también contra los representantes a la cámara OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT. Ello, porque estuvieron ausentes en la sesión aludida, a pesar de haber sido convocados, además, sin manifestar excusa válida, por lo cual faltaron a un deber legal.

(iv). Por último, la mencionada Monsalve Gaviria reclama que *se investigue el posible interés* de los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusaciones *en el proceso radicado 6024*, en *el sentido* de obtener información de la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de *investigaciones abiertas contra aquellos, que no hayan sido trasladadas o compulsadas copias a la Corte Suprema de Justicia.*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia.

En el presente asunto, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 186, 234 y 235, numeral 3°, de la Carta Política, modificados por el Acto Legislativo 01 de 2018, en concordancia con el artículo 75, ordinal 7°, de la Ley 600 de 2000, a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la

Corte Suprema de Justicia le corresponde determinar la viabilidad de la admisión o no de la denuncia.

Lo anterior, esencialmente, porque los supuestos de hecho que se plasmaron en la noticia criminal, conciernen a presuntas conductas irregulares que algunos miembros **actuales** del Congreso de la República, en concreto, de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, quienes por esa sola condición están amparados por el fuero de que tratan las normas antes citadas, máxime que, de tener connotación penal las conductas que por acción y omisión se les atribuyen, habrían sido, como surge incontrastable del contenido de la noticia criminal *en el ejercicio de sus funciones constitucionales*.

2. La denuncia y su inadmisión.

Esclarecido el ámbito funcional en el caso concreto, sea lo primero indicar, que la Corporación tiene precisado con ponencia de quien cumple en este asunto idéntico cometido, mediante criterio reiterado simplemente ahora, que la denuncia constituye una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia previsto en el artículo 95, numeral 7º, de la Carta Política, que encuentra desarrollo en el artículo 29 de la Ley 600 de 2000, tratándose del estatuto que interesa considerar.

Es este orden de ideas, la exoneración para cumplir con dicha obligación, que es excepcional, obedece a la

preeminencia que tienen en el ordenamiento jurídico otros valores e intereses de rango fundamental, específicamente, la intimidad y la confidencialidad inherente a determinadas relaciones familiares o sociales. Este es, entonces, el substrato de los privilegios contemplados en los artículos 33 y 74, inciso 2º, de la Carta Política, en armonía con el artículo 28 de la codificación instrumental penal aludida en precedencia.

Por otra parte, ese deber de denunciar está vinculado con el derecho al acceso a la administración de justicia, derivado del artículo 229 constitucional. Lo anterior, porque en virtud de dicha garantía, en arista atinente al nexo referido, toda persona tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante las autoridades correspondientes para que éstas ejerzan las funciones de naturaleza jurisdiccional orientadas a la persecución y represión de las conductas revestidas de las características de delito.

En resumen, desde la perspectiva examinada, la denuncia se erige entonces en un medio para propugnar por la integridad del orden jurídico y, desde luego, de los intereses socialmente relevantes, a tal punto, que concitan la tutela penal. Así mismo, en lo particular, por la debida protección y el restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos que han sido quebrantados o afectados por las conductas erigidas a la categoría de delito.

Empero, esa activación de la persecución penal debe efectuarse con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos; así mismo, en adición, con plena observancia de las garantías fundamentales y procedimentales

previstas en la Constitución y la Ley. En esta intelección, mal puede soslayarse, entonces, que en el ámbito instrumental la denuncia tiene en esencia un carácter informativo.

Específicamente, por cuanto se erige en el medio o en la forma a través de la cual la víctima o cualquier persona puede noticiar sucesos ocurridos en la realidad, esto es, objetivamente acaecidos en el mundo exterior y que se estima deben ser esclarecidos, desde luego, sin que quien así procede esté obligado a acreditar que constituyen una infracción a la ley penal; lo anterior, puesto que esa constatación constituye precisamente el objeto del ejercicio de la acción penal.

Por lo argumentado, en los términos de la Corte Constitucional expuestos en el pronunciamiento que declaró la conformidad del artículo 29 de la Ley 600 de 2000 con la Carta Política, la denuncia se *“trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal”*¹, que en apego al principio de legalidad y con las taxativas excepciones constitucionales o legales tiene, acotado sea, el imperativo de adelantar la persecución de las conductas punibles que de acuerdo con el ordenamiento jurídico son de investigación oficiosa².

Esa importancia de la cual está revestida la denuncia explica su sujeción a precisos e ineludibles requisitos, contemplados en la norma citada atrás. Así, a quien la formula, además que debe efectuarlo bajo juramento, se le demanda una *“relación detallada de los hechos”* de los cuales

¹ CC, sentencia C-1177 de 2005.

² C.C., sentencia C-1177 de 2005, citada *ut-supra*.

90
CH.

tenga conocimiento; exigencia impregnada de una especial trascendencia y significación, a tal punto, que esa misma preceptiva habilita al funcionario judicial correspondiente a inadmitir, tanto las “denuncias sin fundamento”, que pueden tener **autor conocido o no**, como las “anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación”.

Esa posibilidad, como fue dilucidado también en el precedente de la jurisdicción constitucional invocado en precedencia y, en cuanto al aspecto que interesa destacar, tiene primordialmente los objetivos de: “ii) *promover el orden social y los derechos fundamentales de los asociados al excluir la temeridad en la formulación de denuncias penales, que representan un alto costo para los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre; (iii) promover el ejercicio responsable del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; (iv) preservar el aparato jurisdiccional de usos indebidos que pueden generar dispersión de esfuerzos y recursos, y afectar su efectividad; (v) promover los derechos de las víctimas de los delitos, al establecer presupuestos que propicien desde un comienzo una ruta exitosa para la investigación*”³.

En apego a lo expuesto y en orden a la efectividad de dichos objetivos, esta Corte tiene esclarecido que la denuncia debe ser inadmitida en los siguientes supuestos:

(i). En primer lugar, “cuando el relato fáctico que la sustenta no contiene una imputación concreta, definida,

³ CC, sentencia C-1177 de 2005.

91

revestida de seriedad que permita inferir de manera razonable la posible ocurrencia de una o más conductas punibles, identificar a sus autores y encaminar una posible investigación, sino una sindicación abstracta, genérica e imprecisa, desprovista de medios suasorios que la sustenten". En fin, en los eventos en los cuales, ante la ausencia de datos o precisiones sobre los aspectos enunciados que, son elementales, no resulta *"posible deducir la ocurrencia de delitos ni encauzar una investigación para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión"*⁴.

Esta hipótesis tiene fundamento, conforme fue discernido también en el pronunciamiento en cita, *"en la necesidad de que no desgaste innecesariamente el aparato judicial con denuncias infundadas, como también, en el propósito de evitar la afectación ilegítima e injustificada de los derechos fundamentales de los asociados, que pueden verse menoscabados cuando, sin razón suficiente para ello, se les somete a una investigación de orden criminal indiscriminada, sin límites definidos"*.

Así las cosas, la denuncia debe inadmitirse cuando es superficial, contentiva *"de meras y simples generalidades"*, de manera que *"no aparece fundamento atendible capaz de excitar la atención del órgano jurisdiccional"*⁵. Ello, conforme se reitera, porque para su admisibilidad *"en materia penal (...) la imputación debe ser concreta, tener visos de seriedad y formularse contra persona determinada, pues la información suministrada por el denunciante será la que permita determinar, por lo menos inicialmente, el objeto de la investigación previa o*

⁴ CSJ AP, ago. 12 de 2009, rad. 29.834.

⁵ CSJ, SP, auto de junio 9 de 2004, radicado 21.992; criterio reiterado en auto de mayo 30 de 2007, radicado 26.653

la instrucción, de manera que si aquella es genérica, ambigua o deficiente, la actividad investigativa no podrá concretarse y ningún sentido tendría iniciarla”⁶.

(ii). De igual modo, como se deduce también del entendimiento expuesto en los acápites precedentes, la denuncia tampoco es susceptible de admitirse en los eventos en los que no involucra ni está referida a conductas revestidas de las características de delito. Lo anterior, conforme se insiste en este punto con sustento en el artículo 250 de la Carta Política, porque son aquellas las únicas con entidad o potencialidad para generar la persecución punitiva del Estado.

En otros términos, la noticia criminal no es susceptible de admitirse cuando se informa en ella de un comportamiento, por acción u omisión, que eventualmente puede resultar reprochable en otros escenarios, **como puede serlo en el disciplinario**, incluso, en el ético o político, según resultare del caso, empero sin relevancia penal. En este otro supuesto, se impone precisar, la denuncia está despojada de fundamento, no en el ámbito fáctico, sino legal, como lo tiene decantado la Corporación⁷, concretamente, por virtud del carácter fragmentario o de *ultima ratio* del derecho penal, principio que delimita el ejercicio del poder punitivo del Estado, en especial, ante la existencia de otros instrumentos jurídicos menos invasivos de los derechos fundamentales.

(iii). Finalmente, la denuncia es inadmisibles también en otro supuesto que es propio con exclusividad de los

⁶ CSJ, SP, auto de marzo 16 de 2006, radicado 23.858.

⁷ En este sentido, entre otras, CSJ AEI, feb. 25 de 2021, rad. 00341.

congresistas, conforme lo ha admitido esta Corporación; evento que por sus destinatarios y preciso alcance no se identifica, **al menos del todo**, con los abordados con anterioridad. En específico, tratándose de las denuncias o querellas, en fin, de las noticias criminales que informan hechos *“que prima facie e indubitavelmente no constituyen conductas punibles”*.

En otras palabras, como se argumentó en la decisión evocada en precedencia, que contienen la *“relación de unos hechos frente a los que, a todas luces, no existe respuesta punitiva por parte el ordenamiento, por más que se adjunten pruebas o incluso fuera notoria su ocurrencia”*, que es lo acontece con las conductas amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, la cual comporta, enfatizado sea, no un supuesto de inmunidad, sino de indemnidad penal. Ello, por cuanto implica que determinados actos de los congresistas, por virtud del diseño contenido en la Carta Política en aras de la independencia de la Rama Legislativa del poder público, quedan sustraídos entonces de la responsabilidad penal.

3. El caso concreto.

Esclarecido el marco normativo aplicable, al igual que su entendimiento jurisprudencial, la Sala anticipa que varios de los supuestos enunciados en los acápite anteriores determinan la decisión que desde ahora se anuncia, en concreto, de inadmisión de la denuncia. Así mismo, que en la sustentación de esa conclusión se torna imperativo abordar las temáticas seguidamente relacionadas.

99

(i). En primer término, a la Corporación le corresponde deslindar los hechos que soportan una noticia criminal, que advertido sea, está vinculada o referida al trámite impartido en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a la denuncia presentada por Angélica María Monsalve Gaviria -quien igualmente la formula en este asunto-, contra el actual fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado.

Esa delimitación constituye presupuesto necesario para discernir las conductas que, según la noticia criminal, comportaron la comisión, en concurso, de los delitos de prevaricato en las dos modalidades establecidas en el estatuto penal, esto es, por acción y omisión.

(ii). Por otra parte, de ninguna manera puede soslayarse que las sindicaciones contenidas en la denuncia involucran el cuestionamiento del ejercicio en un caso concreto de la función judicial conferida al Congreso de la República, a la que alude incluso de manera explícita en la noticia criminal. En consecuencia, se torna ineludible esclarecer si el proceder de los aforados está cobijado o no por la inviolabilidad parlamentaria, aunque tal figura no se aborde en aquella, de manera que surge obligado, en un inicial estadio de motivación, determinar su naturaleza y el alcance.

3.1 Hechos denunciados. Hechos probados con la prueba documental allegada por la denunciante.

3.1.1. En desarrollo de la metodología de argumentación propuesta, sea lo primero indicar, que la mencionada Monsalve

CH-95

Gaviria radica sus reproches en el ámbito penal contra los representantes a la cámara que integran la Comisión de Investigación y Acusaciones con fundamento en supuestos fácticos que, como se extracta del contenido de la noticia criminal, no sólo son dispares respecto de aquellos, sino que también deben necesariamente diferenciarse. Lo anterior, así estén referidas todas sus sindicaciones a un único contexto, no diverso, se insiste, al del trámite impartido en la citada Corporación a la denuncia que formuló la antes referida contra el fiscal general de la Nación, Barbosa Delgado, que originó la investigación previa de radicación 6024:

(i). Efectivamente, en la síntesis de los hechos fue consignado y reproduce la Corte ahora, que de los representantes a la cámara WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, DANIEL RESTREPO CARMONA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE y JUAN CARLOS WILLS OSPINA, la denunciante censura que aprobaron la providencia inhibitoria a favor del indiciado con posible comisión del delito de prevaricato por acción.

En específico, debido a su aprobación mediante un procedimiento que aquella entiende es propio de la función legislativa, no de la judicial, esto es, "*mediante pupitrazo*". Así mismo, aunque carecían de competencia en la intelección surgida del artículo 424 de la Ley 600 de 2000, de estar radicada en la plenaria de la Cámara de Representantes, no en la citada de rango comisión constitucional.

46

(ii). En segundo lugar y, en particular, del congresista WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, representante investigador, en la noticia criminal se plantea la consumación de ese aludido ilícito contra la administración pública, tanto en la modalidad referida antes, como en la omisiva.

Específicamente, por cuanto no realizó ningún acto investigativo anterior ni posterior a la apertura de la indagación preliminar; como también, porque prescindió de diligenciar la petición probatoria que la denunciante adujo haber elevado en la diligencia de ratificación. Así mismo, pues convocó a una sesión de la comisión con la finalidad de votar la decisión inhibitoria en la actuación de radicado 6024 *con conocimiento pleno* de que carecían de competencia, esto es, con pretermisión de las disposiciones legales que la radicaban en la plenaria de la Corporación.

(iii) En forma adicional, señala que los representantes a la cámara OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, incurrieron en el delito de prevaricato por omisión. Ello, porque estuvieron ausentes en la sesión aludida, a pesar de haber sido convocados, sin manifestar excusa válida, por lo cual *faltaron a un deber legal*.

(iv). Por último, la mencionada Monsalve Gaviria reclama, sin duda con abstracción y generalidad que *se investigue el posible interés* de los integrantes de la Comisión de

CH-97

Investigación y Acusaciones *en el proceso radicado 6024*. En concreto, *en el sentido* de obtener información de la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de *investigaciones abiertas contra aquellos, que no hayan sido trasladadas o compulsadas copias a la Corte Suprema de Justicia*.

En resumen, con fundamento en tales supuestos de hecho, la denunciante Monsalve Gaviria edificó el juicio de subsunción en los delitos de prevaricato por omisión y prevaricato por acción. Es más, en sustento de tales sindicaciones, aportó en medio digital⁸, entre otros documentos, la copia completa y escaneada del expediente de radicación 6024, originada igualmente en la noticia criminal de la cual fue suscriptora y correspondiente a la investigación preliminar adelantada por el Congreso de la República, por conducto de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, contra el fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado.

3.1.2. De acuerdo con el contenido de tales medios suasorios, es factible tener por demostrados algunos supuestos contextuales relacionados en la denuncia interpuesta:

(i). En primer término, se tiene acreditado que, con invocatoria de la condición de “*Fiscal 414 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito*”, en septiembre de 2022, Angélica Monsalve Gaviria presentó denuncia contra el fiscal general de la Nación, Francisco Barbosa Delgado. Lo anterior, por las presuntas ilicitudes en las que aquél habría incurrido al separarla de forma arbitraria de la investigación identificada de

⁸ F. 8, c.o. 1.

radicado 110016000049 2014 02388, que cursaba en el despacho del cual era titular.

(ii). Posteriormente, en Resolución 323 del 21 de octubre de 2022⁹, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes le asignó al congresista WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, entre otros asuntos, el expediente de radicado 6024, correspondiente a la noticia criminal aludida en precedencia.

(iii). En auto de febrero 23 de la anualidad en curso, el representante investigador asumió el conocimiento del asunto en comento¹⁰. En esa providencia, adicionalmente: (a) programó la ampliación y ratificación de la citada Monsalve Gaviria; y (b) solicitó a la Fiscalía la remisión de las resoluciones cuestionadas en la noticia criminal, así como de las actas de los comités técnicos jurídicos celebrados, por virtud de los cuales la fiscal referida antes fue relevada de la investigación de radicado 2014 02388.

(iv). La denunciante fue escuchada con esas finalidades en diligencia de marzo 6 de 2023¹¹; oportunidad en la cual, como lo aduce ahora, ratificó las premisas fácticas de la denuncia formulada contra el Fiscal General de la Nación. De otra parte, como lo arguye en este asunto, solicitó del instructor el acopio de los archivos contentivos del proceso 2014 02388.

(v). El 20 de abril siguiente, la mencionada Monsalve Gaviria presentó demanda de constitución de parte civil;

⁹ F. 8, c.o. 1, folio digital 17, archivo "1-49".

¹⁰ F. 8, c.o. 1, folio digital 25, archivo "1-49".

¹¹ F. 8, c.o. 1, archivo "ampliación y ratificación del expediente 6024".

pretensión que, contrario a lo afirmado en la denuncia radicada ante la Corte, no se encuentra a la fecha en la indefinición, pues fue inadmitida por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes en auto proferido el 25 de abril¹².

Es más, del proferimiento de esa providencia consta que fue informada a través de correo electrónico librado por la Secretaría el 26 de abril siguiente, de cuya recepción efectiva dio incluso cuenta la antes nombrada. Concretamente, en el memorial mediante el cual interpuso los recursos de reposición y apelación, de los cuales fueron corridos los traslados correspondientes, sin advertirse en la documentación allegada, la definición de esos medios de impugnación.

(vi). Por último, con sustento en la prueba acopiada, en sesión del 26 de abril de la anualidad en curso, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, profirió auto inhibitorio en favor del fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado, por atipicidad de las conductas denunciadas¹³; dicha determinación, notificada el 2 de mayo siguiente, fue recurrida en apelación por la denunciante, Angélica Monsalve Gaviria.

3.1.3. Esclarecido en los anteriores términos el contorno fáctico que los elementos allegados por la denunciante elucidan, la Sala constata que, en línea de principio, **con la salvedad que será precisado en otro apartado de esta providencia**, la noticia criminal satisface las exigencias

¹² Fs. 8, c.o. 1, folio digital 9, archivo "50-100"; y folio digital 33, archivo "101-150"

¹³ F. 8, c.o. 1, folio digital 63, archivo "50-100".

21.50

mínimas de fundamentación que se desprenden del artículo 29 de la Ley 600 de 2000. Ello, no sólo porque ofrece un relato intrínsecamente coherente, sino porque las sindicaciones, por lo menos en lo que concierne al ámbito fenomenológico de los comportamientos denunciados, cuentan con respaldo documental aportado.

Empero, las conductas censuradas en la denuncia a partir de tales supuestos fácticos, en la modalidad activa, se anuncia desde ahora están amparadas por la indemnidad penal derivada de la inviolabilidad parlamentaria. En tanto que, en las omisiones reprochadas, se descarta con evidencia su caracterización delictiva, bien al amparo de la calificación jurídica por la cual propugna la denunciante, ora a la luz de alguna otra hipótesis normativa.

3.1.4 En ese orden la Corporación brindará la motivación correspondiente, no sin delimitar en primera medida los elementos estructurales de los delitos de prevaricato por acción y por omisión que la citada Monsalve Gaviria afirma que fueron cometido; infracciones que se encuentran definidas, respectivamente, en los artículos 413 y 414 del Código Penal.

(i). Así pues, la primera de las normas citadas en precedencia reprime con pena de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

A partir del contenido del precepto en cita, se desprenden los elementos estructurales que, si bien carecen en últimas y

51

en esencia de incidencia para la definición del presente asunto, no están por demás de consignar en aras de abordar a plenitud las sindicaciones elevadas en la noticia criminal.

En ese orden de ideas se impone señalar que (i), se trata de un comportamiento de sujeto activo calificado, pues su comisión está reservada al servidor público, este último, en los términos del artículo 20 de la Ley 599 de 2000. De otra parte (ii), la decisión, concepto o resolución emitidas por aquel debe ser **manifiestamente** contraria al ordenamiento jurídico, lo que implica, como lo ha decantado la Sala de Casación Penal de esta Corporación, que “**no basta que la providencia sea ilegal -por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia-, sino que la disparidad del acto respecto de la comprensión de los textos o enunciados –contentivos del derecho positivo llamado a imperar- «no admite justificación razonable alguna»**”¹⁴ (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con tal comprensión, se ha destacado en la jurisprudencia de la misma Sala, no podrán “*ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas «en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso»*”¹⁵.

Y en cuanto a la imputación subjetiva, por virtud de la cláusula de reserva legal establecida en el artículo 21 del Código Penal, el delito de prevaricato por acción únicamente admite modalidad dolosa. Así pues, la imputación al tipo

¹⁴ CSJ AP, 29 jul. 2015, rad. 44.031.

¹⁵ CSJ SP, 24 jun. 1986, rad. 406.598, reiterada recientemente en CSJ SP025-2023, 8 feb. 2023, rad. 56.218.

52

subjetivo en el comportamiento que se estudia, pende de que el sujeto agente no solamente *conozca* la infracción objetiva y manifiesta del ordenamiento jurídico de la decisión que está emitiendo, sino que oriente volitiva o finalmente su quehacer funcional a la consecución de dicha resolución o providencia.

Por lo expuesto, la actualización de la conducta no reclama con exclusividad la demostración del desacierto o la incompatibilidad de la resolución, concepto o providencia con algún precepto con fuerza normativa; pues, ello constituiría un razonamiento matizado por responsabilidad objetiva, proscrita en materia penal, en concreto, en el artículo 12 de la Ley 600 de 2000. Por el contrario, resulta insoslayable acreditar, en adición, que el servidor público se apartó del ordenamiento jurídico de manera consciente y arbitraria.

(ii). De otra parte, el prevaricato por omisión se configura cuando el servidor público omite, retarda, rehúsa o deniega un acto propio de sus funciones. En tal medida, se trata de un delito especial y de conducta alternativa que impone una delimitación precisa del *deber jurídico* infringido.

Al igual que la modalidad activa del comportamiento, el tipo omisivo que se examina solo admite modalidad dolosa, de manera que *“no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado”*¹⁶.

¹⁶ CSJ SP5332-2019, 4 dic. 2019, rad. 53.445.

En fin, al armonizar tales parámetros dogmáticos con las incidencias descritas en la denuncia instaurada en contra de los representantes a la Cámara integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación, es factible deducir que los hechos contenidos en la noticia criminal no revisten características delictivas, como se explica a continuación.

3.2 En punto al prevaricato por acción.

En los apartados anteriores, conforme quedó discernido e insiste la Corte en este punto del análisis, quedó precisado que la imputación delictiva formulada por la mencionada Monsalve Gaviria, consistente en el prevaricato por acción, está vinculada a la decisión inhibitoria proferida por los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. En específico, en la indagación preliminar iniciada y adelantada contra el fiscal general de la Nación, Barbosa Delgado, precisamente, por la denuncia igualmente formulada por aquella.

Por lo tanto, necesariamente debe discernirse si su emisión está amparada por la inviolabilidad parlamentaria que, se anticipa, de ninguna manera está restringida en el diseño constitucional a la función de control político del Congreso de la República.

3.2.1 La inviolabilidad parlamentaria.

En fin, por lo anotado, se impone fijar la naturaleza de dicha figura, así como definir, en lo particular, si su aplicación

SA
H.

se extiende a la función judicial del Congreso de la República que, incluso, la denunciante admite fue la ejercida en el pronunciamiento que cuestiona en el ámbito penal. Esto último, máxime ante el reiterado criterio de esta Sala en el sentido de que están despojadas de connotación delictiva las conductas del congresista amparadas en la garantía aludida¹⁷.

En ese cometido la Corte parte de enfatizar en que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, mediante la cual se desarrollan las previsiones contenidas en la Carta Política, las corporaciones que integran la Rama Legislativa del poder público cumplen las funciones más variadas. En concreto (i), constituyente, o de reforma de la Carta Política, como también (ii) legislativa, esto es, la atinente a la elaboración y reforma de las leyes.

Así mismo (iii), de control político, mediante la cual vigilan las actuaciones de las autoridades y, eventualmente, de algunos particulares. Además (iv), judicial, respecto de los altos funcionarios del Estado de que trata el artículo 174 de la Carta Política; incluso (v), electoral, en cuanto a la provisión de algunos cargos de alta dignidad.

De igual modo, (vi) tienen asignada una función administrativa, esto es, para establecer su propia organización y funcionamiento. Es más, (vii) de control público, *“para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante”*; y,

¹⁷ En este sentido, entre otras, CSJ AEI-00097-2020, may. 2 de 2020, rad. 00249; AEI-00169-2020, ago. 13 de 2020, rad. 00305; y AEI-00039-2021, feb. 25 de 2021, rad. 00249.

55

en adición (viii), de índole protocolaria, relacionada con la recepción de jefes de Estado o Gobierno de otras naciones.

Ahora bien, el ejercicio de esas funciones de ninguna manera puede desligarse del diseño concebido para el Estado a partir de la promulgación de la actual Carta Política, que, en la arista de interés en este análisis y, de conformidad con su artículo 1º, fue organizado a la manera de República democrática, esencialmente representativa, mediante una división tripartida de los poderes públicos, respecto de los cuales, con los controles, pesos y contrapesos correspondientes, se garantiza, por lo menos de manera formal, su independencia y autonomía.

En este esquema, el poder legislativo está radicado en el Congreso, cuya actividad es esencial en toda democracia constitucional, como la actualmente imperante en nuestro medio. Ello, además, complementado con la necesaria e ineludible implementación de mecanismos o institutos que, con contenido de realidad, brinden un escenario para su ejercicio en las condiciones reseñadas atrás, esto es, valga redundar, libre e independiente.

Esas figuras no son otras que las denominadas garantías parlamentarias, respecto de las cuales se destaca que surgen entonces transversales en toda la actividad congresual. En fin, que de ninguna manera puede aceptarse que restrinjan su ámbito, alcances y consecuencias a una de las funciones del Congreso de la República, como el control político, con exclusión de las restantes, en particular, de la judicial, como puede inferirse que lo entiende la denunciante.

56
el.

Por el contrario, las prerrogativas en comento aluden, como lo discernió la Corte Constitucional con remisión a autorizada doctrina en la materia, a *“aquellas posiciones peculiares de los parlamentarios que suponen excepciones constitucionalmente admitidas al régimen ordinario de protección de los derechos ciudadanos y que responden a un planteamiento finalista, la defensa del Parlamento, aunque luego de forma directa constituyen mecanismos de defensa de los parlamentarios individualmente considerados”*¹⁸.

Esas garantías son variadas, además y, entre ellas se encuentran, dentro de la enunciación efectuada en la decisión evocada en precedencia, las siguientes: *“(i) la inmunidad, que conlleva la imposibilidad de que un parlamentario sea procesado durante el ejercicio de su cargo; (ii) el suplicatorio, según el cual un congresista sólo puede ser investigado si la respectiva cámara otorga previamente su aval; (iii) el fuero, que reserva el enjuiciamiento a ciertas autoridades, generalmente las más altas instancias judiciales; (iv) la inviolabilidad, a través de la cual se prohíbe investigar y sancionarlos por los votos y opiniones emitidos en ejercicio de sus funciones; (v) la dieta, consistente en la retribución o asistencia material y personal por el desempeño del cargo; (vi) el “recall”, desposesión del mandato o pérdida de investidura, que por su naturaleza se encomienda a las instancias superiores del poder judicial”*.

Ahora bien, de ellas interesa considerar, se repite, la denominada inviolabilidad parlamentaria, de explícita consagración en el artículo 185 de la Carta Política. En efecto,

¹⁸ CC, sentencia SU-712 de 2013, referencia a DE ANTONIO, A. Otro. Derecho Parlamentario. Barcelona, Bosch, 2000, p. 9.

57

por virtud del mandato contenido en esa norma constitucional los congresistas **no pueden ser investigados** ni sancionados por los votos u opiniones emitidos en ejercicio de su cargo, que bien puede serlo, entonces, en el ejercicio de la función judicial; eventos en los cuales, conforme lo señala la preceptiva superior en cita, esas conductas solamente serán sometidas al control disciplinario que ejerza la corporación a la que pertenezcan.

En relación con dicha figura, en la sentencia SU-047 de 1999, la Corte Constitucional explicó que es esencial para la democracia, pues así se garantiza *“una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva”*, *“sin temor”*, conforme al deber constitucional de los congresistas, previsto en el artículo 133, inciso 1°, de la Carta Política, de actuar según *“la justicia y el bien común”*. En resumen, se trata, por lo tanto, de una protección reforzada al proceso deliberativo que ocurre en el Congreso.

La inviolabilidad parlamentaria también cumple la función de garantizar la separación de poderes y la soberanía popular, al impedir que otras ramas del poder, entre ellas, la judicial y los órganos de control determinen, en lo que se enfatiza, **las opiniones y los votos** de los miembros de las corporaciones públicas que conforman la rama legislativa.

Así mismo, permite concentrar el control sobre las opiniones y votos de los congresistas precisamente en la Nación, pues es ante ella que los congresistas asumen la responsabilidad de carácter político al tenor del artículo 133, inciso 2°, *ibidem*. Es más, la Corte Constitucional destacó incluso en el precedente en cita al respecto que, el producto de

ch-58

las opiniones y votos, que pueden serlo las leyes, son objeto de control constitucional o de inaplicación en virtud del control difuso de constitucionalidad.

En este orden de ideas, no sobra añadir, se trata de una garantía institucional -del Congreso-, no personal, de modo alguno es renunciable, que ni cesa con ocasión o efecto de la dejación del cargo. De ahí se deriva, además, que la inviolabilidad está restringida a los escenarios en los cuales, constitucional y legalmente es viable el desarrollo de la actividad congresual, de manera que carece de carácter ilimitado, en fin, en términos de la Corte Constitucional, mal *“puede extenderse por fuera de su misión tutelar propia, pues, de otorgársele una extensión ilimitada, no sería posible deducir a los congresistas responsabilidad política, penal y disciplinaria en ningún caso”*¹⁹.

Con tal comprensión, en la primera sentencia aludida en precedencia y que de nuevo se invoca, la Corte Constitucional equiparó la inviolabilidad a la imposibilidad de ser *“investigado, ni detenido, ni juzgado, ni condenado”*, tanto en materia penal como en cualquier otra, inclusive civil. En consecuencia, desde una perspectiva jurídico penal, se erige en una situación de indemnidad por explícita previsión normativa respecto de la comisión de injustos penales a partir del pronunciamiento de opiniones, o de la adopción de votos.

Esto corresponde, además, a una sólida tradición republicana en el orden jurídico interno, pues respecto de la Carta Política promulgada en 1886, que tenía la misma

¹⁹ CC, sentencia C-245 de 1996.

previsión, autorizada doctrina señalaba, como lo recordó la Corte Constitucional, que *“lo que sale de la esfera de opinión y del voto (...) no asegura ni debe asegurar la inviolabilidad porque no está fundado en razones de necesidad y justicia”*²⁰.

En resumen, de acuerdo con los precedentes relacionados atrás, se impone colegir, con sujeción a la intelección propugnada en ellos, que no todas las actuaciones del congresista están cubiertas o amparadas con la inviolabilidad, como podría pensarse. Lo anterior, en primer término, porque que debe tratarse, se insiste, de un voto u opinión, de manera que están excluidas otras actuaciones, aunque se desarrollen en el ámbito propio del recinto congresual; de otra parte y, en adición, es necesario que se expresen en el ejercicio de las funciones propias de congresista, por lo tanto, *“si la actuación del congresista es en ejercicio de su cargo, pero no consiste en la emisión de un voto o de una opinión, entonces su conducta cae bajo la órbita del derecho común”*²¹.

Adicionalmente, la Corporación referida en el pronunciamiento aludido precisó también, que las opiniones y votos amparados con la inviolabilidad pueden ocurrir en el ejercicio de cualquiera de las funciones propias del cargo de congresista, no con exclusión, contrario a la comprensión implícita en la noticia criminal, en el ejercicio de la que tiene carácter judicial. Ello, en intelección coincidente con la ausencia de distinciones al respecto discernidas en los debates de la Asamblea Constituyente.

²⁰ SAMPER, J.M. Derecho Público Interno. Tomo II. Biblioteca Popular Colombiana, Bogotá, 1951, pag. 249.

²¹ CC, sentencia SU-047 de 1999.

CH. 60

Lo anterior, máxime en el entendimiento de que tiene por finalidad primordial garantizar la *“plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento”* ²². Específicamente, porque para dicho cometido resulta necesario que los miembros del Congreso de la República puedan expresar sus opiniones y participar en las votaciones propias de sus funciones *“sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales o de otra índole”*.

Por lo argumentado, se impone aceptar, en resumen, que la garantía en comento se extiende, en el ámbito que centra la atención actual de la Sala, a los votos y opiniones manifestados en el desarrollo de la función judicial que le está atribuida, se reitera, en el artículo 174 de la Carta Política. Es por ello que, en tal sentido, la Corte Constitucional señaló que *“si bien en algunas decisiones de constitucionalidad y de tutela se han expresado criterios divergentes sobre el alcance de la inviolabilidad en relación con la función jurisdiccional que excepcionalmente cumple el Congreso, es claro que la jurisprudencia tiene como eje los votos y opiniones que se emitan por los congresistas en el ejercicio de dichas funciones”* ²³.

No obstante, lo anterior de ninguna manera significa que el Congreso de la República, en particular, sus integrantes, carezcan de controles en el desarrollo de esa función, esto último, en lo que resulta del caso especificar, tratándose de los altos servidores públicos que integran la Rama Judicial, como acaece con el Fiscal General de la Nación. Así las cosas, el ejercicio de la función judicial el Congreso, como lo tiene

²² CC, SU-047 de 1999. En el mismo sentido, CSJ AP, sep. 26 de 2012, rad. 34158 y CSJ AP, oct. 17 de 2013, rad. 39795.

²³ CC, sentencia C-1174 de 2004.

eh. 61

discernido la Corporación de manera mayoritaria, so pretexto de la libertad que la rige por virtud de la inviolabilidad parlamentaria, mal puede traducirse, **de hecho**, en mecanismo para un inaceptable menoscabo de la independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Ello, menos aún, comportar la igualmente inaceptable violación flagrante de los derechos fundamentales, cuya efectividad no sólo legitima el ejercicio de la acción penal, esto es, el ejercicio de la potestad punitiva, sino que también justifica la existencia del Estado social de derecho. Lo anterior, a tal punto, que al tenor del artículo 2º, inciso 2º, de la Carta Política, constituye un imperativo para todas las autoridades de la República, una de ellas, el Congreso, proteger a todos los residentes en sus derechos y libertades.

Esta comprensión se afianza en el entendimiento de que los derechos fundamentales, y los principios y libertades que de ellos se derivan, en el esquema constitucional actual, no están restringidos a un catálogo de enunciados teóricos. Por el contrario, reclaman efectividad y aplicación directa incluso de las normas superiores que los consagran, a cuya observancia de ninguna manera puede sustraerse el ejercicio de la función judicial asignada al Congreso de la República.

Por lo expuesto, su desarrollo de modo alguno se concibe ajeno a la preservación irrestricta de garantías tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, a la aplicación de la ley permisiva o favorable, a la legalidad del delito y de la pena, a la legalidad y licitud de la prueba, a la inviolabilidad de la libertad individual, a la inviolabilidad del domicilio y de las

12

comunicaciones, para no señalar sino algunas de las más relevantes e involucradas en la persecución penal.

En resumen, el alcance de la inviolabilidad parlamentaria en el contexto de la interpretación sistemática de la Carta Política no puede conducir a sostener que el ejercicio de la función judicial del Congreso se traduzca en un mero ejercicio ilimitado de discrecionalidad política con desmedro, no sólo de las garantías fundamentales, sino también del equilibrio de los poderes públicos que demanda con idéntico rigor la independencia y autonomía de los funcionarios de la Rama Judicial que son sus destinatarios.

De otra manera dicho, la Sala acepta, desde luego, que la inviolabilidad parlamentaria comporta, en términos de la Corte Constitucional, *“un sacrificio de ciertos intereses o valores que se puedan ver lesionados”* por ella. Así mismo, que ese riesgo es *“inherente al sistema y no existir otra opción en una sociedad democrática”*, a tal punto, que *“la irresponsabilidad de los representantes del pueblo en sus opiniones y votos es un costo inevitable”* si se quiere *“asegurar la independencia del Congreso y la existencia de un vigoroso debate político”*.

Empero, tal irresponsabilidad, con todas esas bondades en comento que, de modo alguno se niegan, ni rebaten, en apego al mismo diseño constitucional, no puede llegar al extremo de que se entiendan eliminados respecto de los altos dignatarios del Estado destinatarios de la función judicial que le es asignada al Congreso, la efectividad de las garantías fundamentales; menos aún, en lo particular, la posibilidad de suprimir respecto de aquellos la independencia y autonomía

63

de la Rama Judicial afianzada, sin hesitación alguna, en el artículo 229 de Carta Política.

Esto último, máxime que, como lo ha discernido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la independencia judicial constituye una garantía y un valor que debe ser garantizado, entre otros mecanismos, a través de la división de poderes²⁴. De ahí, entonces, que en su faceta colectiva deba orientarse a proteger a la judicatura frente a los demás poderes del Estado, en tanto que, en la dimensión negativa, la realidad de la independencia judicial está vinculada a evitar las fuentes posibles de coerción, como podría serlo, la sujeción de los funcionarios que integran los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones a un procesamiento entera y absolutamente político y discrecional.

En este punto conviene precisar, que la comprensión propuesta en precedencia de ningún modo implica la negación de que, como lo decantó la Corte Constitucional, el ejercicio de la función judicial del Congreso, a pesar de su naturaleza, está revestida de ***“una cierta discrecionalidad política”*** (negrilla de la Sala), que no lo es total. Es más, tampoco, que en los votos y opiniones en el desarrollo de aquella les sea posible actuar a los congresistas consultando la justicia y el bien común, conforme al mandato contenido en el artículo 133 superior.

Por el contrario, lo propugnado en armonía o consonancia con ese entendimiento, conforme se insiste y lo reitera esta Sala, es que tal discrecionalidad no puede llegar a traducirse, de hecho, en un ejercicio distorsionado de la función de control

²⁴ CIDH, caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador, ago. 23 de 2013.

CH

político. Esta última prevista en el artículo 114 de la Carta Política, en armonía con el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 que, sin carácter sancionatorio, tiene *“por objeto investigar, evaluar y realizar juicios de valor sobre las actuaciones y omisiones de las principales autoridades que ejercen funciones administrativas”*²⁵, empero de la que están sustraídas de manera explícita las autoridades judiciales.

Lo anterior, por cuanto, según lo dispone el artículo 230 de la Carta Política, *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*, de manera que para materializar esta preceptiva, esto es, para garantizar precisamente la imparcialidad e independencia que caracteriza a la Rama Judicial en los regímenes democráticos, los demás organismos estatales, incluido el Congreso de la República, tienen prohibido inmiscuirse en sus decisiones²⁶.

Así mismo, la discrecionalidad política admitida en el ejercicio de la función judicial tampoco puede conducir a posibilitar una **arbitrariedad** que, con vulneración de las más preciadas garantías, encubra el propósito de minar la independencia judicial o las garantías derivadas de ella. En concreto, consistentes, de acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, en un adecuado proceso de nombramiento, en la ausencia de presiones externas y en la inamovilidad en el cargo; esta última, por virtud de la cual el funcionario judicial, según el entendimiento del Comité de Derechos Humanos, sólo puede ser removido por

²⁵ CC, auto 330 de 2008.

²⁶ En este sentido, CC, sentencia C-386 de 1996; y CSJ AP, oct. 17 de 2012, rad. 39.358

las causas previamente establecidas, “acorde con procedimientos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”²⁷.

Esta fue la comprensión, al menos implícita, de la Corte Constitucional al examinar la conformidad con la Carta Política del artículo 26 de la Ley 200 de 1995. En específico, al declarar la exequibilidad de su artículo 26, en cuanto señalaba que para los efectos del artículo 175, numeral 2º, superior, la indignidad por mala conducta estaba vinculada a las faltas disciplinarias gravísimas contempladas en dicho estatuto²⁸; además, en criterio que mantuvo y reiteró respecto del artículo 49 de la Ley 734 de 2002, de idéntico contenido sustancial²⁹.

Ello, en la arista que conviene destacar en orden a afianzar el criterio expuesto, con el argumento de que, para el ejercicio de la potestad disciplinaria asignada al Congreso de la República, de esa manera se respetaban entonces los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones contemplados en el artículo 29 *ibidem*. Esto, máxime que, como fue igualmente considerado, porque el derecho disciplinario, al ser una modalidad del derecho sancionatorio debe aplicar, con los ajustes necesarios, los principios del derecho penal.

En adición, en tal pronunciamiento se consideró que, en garantía de dichos principios, mediante el señalamiento y determinación de las conductas susceptibles de investigarse por parte del Congreso en desarrollo de esa arista de la función

²⁷ Cita en CIDH, caso Camba Campos y Otros vs Ecuador, ago. 28 de 2013.

²⁸ CC, sentencia C-310 de 1997.

²⁹ CC, sentencia C-1076 2002.

judicial, impedía que éste actuara con absoluta discreción. Lo anterior, con definición *ex post facto* de los comportamientos calificables de constituir indignidad por mala conducta.

3.2.2 La inviolabilidad parlamentaria en el caso materia de la denuncia.

En resumen, de la argumentación expuesta queda esclarecido que la inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía que extiende su ámbito sin hesitación alguna a la función judicial asignada al Congreso de la República en el artículo 174 de la Carta Política, contrario a lo sugerido en la noticia criminal.

Así mismo, que, si bien esa garantía implica cierta discrecionalidad política, su ejercicio no puede comportar la violación flagrante de las garantías fundamentales, ni traducir, de hecho, un menoscabo de la autonomía e independencia judicial, ni una coerción para ésta; situaciones que la Sala señala que están descartadas con evidencia en este asunto.

Ello, no sin advertir, de otra parte, que la denunciante Monsalve Gaviria no sugiere, ni insinúa siquiera, que la providencia inhibitoria cuestionada de su parte desde las aristas que serán seguidamente replicadas, producto de la votación de los representantes a la cámara que asistieron a la sesión del 26 de abril pasado, hubiese involucrado un acto de corrupción que, de haberse cometido, estaría marginado de la garantía en comento de acuerdo con los precedentes de la jurisdicción constitucional comentados atrás.

Esclarecido lo anterior, de los medios suasorios documentales aportados por la denunciante se tiene acreditado que, ciertamente, el proyecto de auto inhibitorio sometido al estudio de los congresistas en la fecha aludida en anterior acápite por el instructor, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA³⁰, fue aprobado por unanimidad en la referida sesión³¹. Así mismo, que correspondió, a una reunión, no de la plenaria de la Cámara de Representantes, sino de la Comisión de Investigación y Acusaciones.

De otra parte, conviene indicar, que en el debate no participó, como tampoco en la votación, según consta en acta 006 de esa fecha, el representante JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ, a quien la restantes integrantes Corporación le aceptaron el impedimento formulado por escrito con anterioridad, sustentado en la circunstancia de adelantarse en la Fiscalía investigaciones contra algunos de sus familiares.

En el contexto descrito, la Sala aduce que del contenido de la noticia criminal se discierne que la denunciante no formuló ningún reproche relativo a la naturaleza de la providencia, ni a su motivación, por lo tanto, a la causal de atipicidad en la que se fundamentó. Es más, la inconformidad en tales ámbitos la exteriorizó, conforme se establece de los elementos allegados, mediante la interposición del recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite, luego de surtido el traslado a los no recurrentes, lapso dentro del cual se pronunció el fiscal general Barbosa Delgado, quien reclamó la confirmación.

³⁰ F. 8, c.o. 1, folio digital 63, archivo "50-100".

³¹ F. 8, c.o. 1, "Acta 6 26-04-2023".

Así las cosas, las sindicaciones que formula, respecto de las cuales reclama la persecución penal, las deriva de otros aspectos, en buena medida o en esencia instrumentales, pero sin que por ello pueda considerarse, ni aun como probable, que envuelven reproches sustraídos de la inviolabilidad parlamentaria. Ello, menos aún, por cuanto dicha prerrogativa, en sana lógica, mal puede entenderse restringida al acto mismo de opinión o de votación mediante el cual se concreta la decisión judicial, relegando las demás atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico para su formación.

(i). Efectivamente, con tal orientación la citada Monsalve Gaviria censura, en primer término, al menos de forma implícita, que el pronunciamiento de la naturaleza referida, de inhibición y consecuente archivo de la investigación previa, se profirió sin el acopio efectivo e íntegro de los medios de prueba que aduce solicitó en la ampliación y ratificación de la noticia criminal que se incorporaran de oficio, incluso, en petición a la que accedió el congresista investigador.

No obstante, en esa imputación pierde de vista, de una parte, que la suficiencia o no de la prueba acopiada en la actuación respectiva para fundamentar una decisión, es más, cualquiera que adopten los miembros del Congreso de la República en el ejercicio de la función judicial, está ínsita en la opinión traducida en el voto favorable o no al pronunciamiento propuesto y sometido a consideración.

En otras palabras, corresponde a un juicio de valor vinculado de forma inescindible al ámbito al cual se extiende la inviolabilidad parlamentaria, que además no exige que la

opinión o el voto sea exteriorizado de una específica o determinada manera, como lo malinterpreta. Lo anterior, al reprochar la denunciante que, presentado el proyecto de auto inhibitorio, seguido de la lectura de parte resolutive propuesta y culminado el debate al que alude el acta respectiva, acota la Sala estos dos últimos aspectos, se aprobó la providencia inhibitoria a favor del fiscal general Francisco Roberto Barbosa Delgado, a “*pupitrazo*”.

Ello, al entender, como lo deja entrever desde una perspectiva enteramente subjetiva y personal, a tal punto que no invoca alguna premisa normativa, que ese procedimiento es propio y válido en el proceso de formación de las leyes, esto es, en la función legislativa, pero no en la judicial. Esto, como si la indemnidad penal derivada de la garantía congresual aludida dependiera de la forma en la cual se expresa el voto o la opinión, que es lo cobijado por aquella, no de la naturaleza misma del acto que los involucra.

(ii). En un segundo reproche al cual se le atribuye connotación penal, en la noticia criminal se plantea que el auto inhibitorio fue proferido por los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes sin competencia, en tanto que está fijada, en el artículo 424 de la Ley 600 de 2000, en el pleno de dicha Corporación.

No obstante, en este otro hecho, respecto del cual reclama el ejercicio de la acción penal, la tantas veces citada Monsalve Gaviria soslaya que los preceptos que regulan lo correspondiente a la función judicial asignadas al Congreso de la República, además de la Constitución Política, están

oh. 70

contenidos en la Ley 5ª de 1992, en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 600 de 2000.

De igual modo, tampoco repara en que las *decisiones inhibitorias*, naturaleza y sentido de la que se arguye emitida en el asunto examinado sin competencia, se insiste en este punto, aparece regulado de manera explícita y diferente en el segundo de tales ordenamientos, concretamente, en el artículo 182 de la Ley 270 de 1996, de carácter estatutario. Por lo tanto, esta última de prevalencia sobre las normas ordinarias, que es la connotación que sin remisión a duda concita la contentiva del estatuto procesal aludido antes, aplicable en el procesamiento de los congresistas al tenor el artículo 533 de la Ley 906 de 2004.

Ciertamente, tal categoría de leyes, previstas en el artículo 152 de la Carta Política, tanto en la materia que comprenden, como en su trámite especial, fueron entendidas por la Asamblea Nacional Constituyente, como *“una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables que no pueden cambiarse caprichosamente, como no se cambia la Constitución”*³².

En esas condiciones, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, las leyes especiales (las orgánicas y las estatutarias lo son), *“dada su particular caracterización constitucional, actúan en realidad como parámetro general de las segundas, lo que a su vez justifica la supremacía de las leyes especiales frente a las leyes ordinarias”*. Es más, al amparo de

³² ECHEVERRI U., et al., Rama Legislativa del Poder Público, en Gaceta Constitucional, núm. 79, 1991, p. 13.

01.71

tal postulado, en el precedente evocado la Corporación en cita indicó respecto de dicha prevalencia:

“(...) se ve materializada en la imposibilidad de que estas últimas [las leyes ordinarias] puedan modificar o derogar materias de ley orgánica o estatutaria, o invadir su órbita de competencia, pues estarían contrariando los dictados de una norma que se ha expedido mediante el trámite especial que la propia Constitución ha previsto para ello. Esto quiere decir, además, que las leyes especiales, orgánicas y estatutarias, «pueden ser utilizadas como parámetro de control de constitucionalidad, en tanto (i) determinan en algunos casos el alcance real de las normas constitucionales y (ii) su contenido, según la Constitución, enmarca los límites a los que deben ceñirse otras leyes, lo cual configura la exigencia de un trámite especial en ciertos temas (trámite de ley orgánica o estatutaria), que debe ser respetado so pena de vulnerar los principios constitucionales que la contienen»”.³³ (Énfasis fuera del texto original).

Ahora bien, discernido lo anterior, se tiene que el precepto en cita, de esa supremacía, se insiste, y, al cual se impone señalar se ajustaron los aforados relacionados en la denuncia, es del siguiente tenor.

ARTÍCULO 182. INVESTIGACIÓN PREVIA. *Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.*

PARÁGRAFO. *Una vez vencido el término anterior el Representante Investigador, dictará auto inhibitorio o de apertura de investigación. El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Comisión de Acusación en pleno.*

En adición, importa destacar que la disposición transcrita, no ha sido objeto de derogatoria expresa ni tácita a través de otra ley estatutaria. Así mismo, que se encontró ajustada a la Carta Política en el control previo asignado a la competencia de la Corte Constitucional, en fin, se trata, pues, de una norma formal y materialmente vigente.

³³ CC, C-439, 17 ago. 2016.

72
W

Ahora bien, de entenderse en gracia que el actuar de los denunciados, a pesar de lo argumentado es susceptible de escrutinio desde la arista propuesta por la denunciante, la conclusión no sería distinta. En tal supuesto, porque como fue asentado en anterior acápite, al que basta remitirse, el prevaricato por acción requiere para su estructuración, no la mera ilegalidad de la providencia, resolución, dictamen o concepto, sino que dicha disparidad con respecto a las normas llamadas a gobernar el asunto sea *manifiesta*, esto es, que *no admita justificación razonable alguna*.

En ese entendimiento, entonces, la decisión de los integrantes de la Comisión, así se aceptara la atestada ausencia de competencia, no se ajustaría a dicho ingrediente exigido en el tipo penal que describe tal ilícito, contenido en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior, por cuanto tendría que replicarse que las disposiciones en la materia pueden dar lugar a interpretaciones diversas, una de ellas, la propugnada en la noticia criminal, pero sin descartar la otra igualmente razonables.

Efectivamente, en línea de principio, la aplicación de los criterios de interpretación formal del derecho previstos en la Ley 153 de 1887, conllevaría a concluir que las disposiciones contenidas en la Ley 600 de 2000, atendiendo su carácter posterior, subrogarían tácitamente (de no existir pronunciamiento derogatorio expreso por parte del Congreso) el precepto contenido en el compendio normativo de 1996.

Empero, el diseño constitucional vigente confiere a la Ley 270 de 1996 un carácter *especial* en virtud de su naturaleza

73
H.

estatutaria, la cual se deriva, a su turno, de la materia específica que allí se regula, a saber, la administración de justicia -artículo 152, literal b, de la Carta Política, brindaría una conclusión distinta, la de su prevalencia.

Así las cosas, se impondría señalar que jurídicamente era admisible interpretar, como lo habrían hecho los representantes denunciados, que el auto inhibitorio proferido en el marco de la investigación adelantada en contra del fiscal general de la Nación, Francisco Roberto Barbosa Delgado, podía ser discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, a la que pertenecen. En consecuencia, estaría ausente la ilegalidad manifiesta reclamada para la configuración del prevaricato en la modalidad activa.

3.3 En punto al prevaricato por omisión.

La denunciante reprocha que los integrantes de la referida Comisión que asistieron e intervinieron en la sesión de abril 26 de la anualidad en curso “*en especial (...) [el] Representante investigador Wilmer Carrillo*”, (i) no emitieron pronunciamiento en relación con la demanda de constitución de parte civil incoada por aquella; (ii) tampoco accedieron a la solicitud probatoria que se formuló en desarrollo de la diligencia de ampliación y ratificación de la denuncia y; (iii) a la fecha no ha recibido “*respuesta alguna*” al recurso de apelación interpuesto contra el auto inhibitorio de la fecha indicada.

74

Planteado en los anteriores términos, el asunto claramente concierne, se insiste en este otro punto, a las funciones jurisdiccionales que por mandato constitucional detenta el Congreso de la República y que desarrollan los artículos 178 y siguientes de la Ley 270 de 1996, así como los artículos 419 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

(i). Precisado lo expuesto, frente al primer reparo relacionado en precedencia, resulta patente que, contrario a lo informado por la denunciante, fue emitida decisión de fondo sobre la demanda de constitución de parte civil presentada por Monsalve Gaviria³⁴, radicada en el despacho del representante instructor el 20 de abril de 2023³⁵.

En concreto, en el auto de 25 de abril siguiente³⁶, en el cual se inadmitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 600 de 2000, es más, que la antes citada admitió le fue notificada al día siguiente, como lo expuso en el memorial de 3 de mayo de la anualidad referida, en el cual impetró los recursos de reposición y apelación, como quedó reseñado en otro apartado de este pronunciamiento.

(ii). En cuanto al segundo señalamiento, es palmario que, contrario a como discierne la accionante, el representante instructor acopió los elementos de convicción que estimó necesarios para agotar las finalidades previstas en los artículos 322 y 424 de la Ley 600 de 2000, con antelación, inclusive, al auto de apertura de investigación previa.

³⁴ F. 8, c.o. 1, folio digital 17, archivo "50-100".

³⁵ F. 8, c.o. 1, folio digital 9, archivo "50-100".

³⁶ F. 8, c.o. 1, folio digital 33, archivo "101-150".

ch. 75

La sustancialidad de la denuncia permite conocer que la tantas veces referida Monsalve Gaviria echa de menos la aducción de las piezas procesales que conformaron el expediente identificado con el radicado 110016000049 2014 02388, que el representante instructor decretó en su favor en el curso de la diligencia de ratificación y ampliación de denuncia; lo cual revela, como se verá, que dicha pretermisión no constituye otra cosa que una subjetiva disparidad de criterios de apreciación de las pruebas.

Lo primero a indicar sobre este punto, es que la premisa incriminatoria por el reato omisivo, soslaya que, para establecer la materialidad de los delitos endilgados por la aquí denunciante contra el fiscal general de la Nación, el representante instructor dispuso el recaudo de varios elementos de prueba, entre ellos, las resoluciones, actas de comité técnico jurídico y conceptos en los que constan las incidencias que rodearon la separación de la fiscal Monsalve Gaviria, de la investigación 2014 02388³⁷.

Entonces, si la causa criminal promovida en contra del fiscal general por parte de quien aquí ostenta condición de denunciante, se fundaba en las presuntas arbitrariedades que devinieron en el desplazamiento de ésta como fiscal titular de una investigación, es diáfano que el derrotero investigativo adoptado por el representante instructor resultaba idóneo con miras a lograr una aproximación razonable con la verdad, pues contempló como eje cardinal de las pesquisas, la demostración de las irregularidades sustanciales de las determinaciones

³⁷ F. 8, c.o. 1, folio digital 67, archivo "1-49".

W. 76

administrativas que se adoptaron en el interior del ente de persecución penal.

En ese contexto, los hechos jurídicamente relevantes propios del expediente 2014 02388, así como los elementos de convicción obrantes en el mismo, evidenciaban una relevancia secundaria en relación con el proceso 6024, si en cuenta se tiene que la variación en la asignación de dicha actuación, censurada por la denunciante, constituyó un tema eminentemente institucional, mediado por la autonomía y las directrices propias de la Fiscalía General de la Nación.

Desde otra perspectiva y como se había anticipado, el congresista investigador, ni tampoco la Comisión de Investigación y Acusación, se encontraban fatalmente impelidos a acopiar los medios suasorios solicitados por quien había reivindicado la mera condición de víctima y denunciante dentro de esa indagación preliminar. En otros términos, no en el ejercicio de alguna facultad en la calidad de sujeto procesal, sino como lo aceptó incluso en la noticia criminal, de pretensión de activar en el funcionario a cargo de las diligencias una incorporación probatoria *de oficio*

Además, sin que puedan pasarse por alto al respecto, de una parte, las limitadas facultades conferidas a quien arguye tales calidades sin constituirse en parte civil al tenor del artículo 30 de la Ley 600 de 2000. De otra, que, como lo prevé el artículo 235 *ibidem*, el decreto y práctica de las pruebas, solicitadas o de oficio, están vinculados al análisis de pertinencia, conducencia y utilidad que determina su viabilidad, regido por el principio de autonomía que le asiste a

77

las autoridades jurisdiccionales de un estado de derecho, el juicio de convicción propio que demanda la apertura de la instrucción y un eventual llamamiento a juicio, constituye un ámbito de razonamiento exento del criterio subjetivo de los sujetos procesales³⁸.

En adición, no sobra agregar que la providencia inhibitoria constituye un mecanismo de cierre temporal, en tanto que no hace tránsito a cosa juzgada material³⁹. Así pues, al determinarse la existencia de *nuevas* evidencias con aptitud para derruir los fundamentos de la inhibición, podría propiciarse su revocatoria.

(iii). Finalmente, el tercer reparo, relacionado con la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la providencia inhibitoria, no revela más que un carácter orientativo en la sustancialidad de la noticia criminal. Es decir, a diferencia de los demás señalamientos allí contenidos, la denunciante no dedujo del aludido, como tampoco a la indefinición de los medios de impugnación impetrados contra la inadmisión de la demanda de constitución de parte civil, que incluso marginó de cualquier referencia, la comisión de conducta delictiva alguna frente al particular.

Es más, esta Sala tampoco lo advierte, pues, aunque en efecto no consta en la actuación la emisión de proveído que desaten los ataques propuestos, lo cierto es que la pretermisión de los términos legales dispuestos para el efecto (art. 200, Ley 600 de 2000), no acarrea inexorablemente la actualización del

³⁸ Cfr, en este sentido, CSJ AEI0093-2023, 20 abr. 2023, rad. 00396.

³⁹ CSJ AEI00140-2019, 5 sep. 2019, rad. 00.024, entre otras.

78
CH.

delito que se examina en este acápite. Ello, sin que tampoco pueda soslayarse que, de las copias de la actuación aportadas junto con la noticia criminal, obtenidas a finales del mes de agosto pasado, no queda claro, en fin, incontrastable, que luego de los traslados de rigor a los sujetos procesales, **el expediente**, no los memoriales correspondientes, hayan sido ingresados al despacho del congresista investigador.

Estas circunstancias no resultan intrascendentes, pues para la comisión del punible, como quedó elucidado en líneas pretéritas, es necesario acreditar la voluntad consciente del sujeto agente en la omisión o retardo injustificado del deber funcional que le asiste, aspecto que, para el presente asunto, se encuentra desprovisto de un sustento mínimo.

En fin, los reproches referidos a las presuntas omisiones en las que incurrieron los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, no configuran desde el plano de la tipicidad objetiva, el delito consagrado en el artículo 414 del Código Penal.

Pero aún, no sobra destacarlo, si se admitiera que objetivamente los comportamientos aludidos constituyen una infracción a los deberes que le asisten a los congresistas en virtud de las funciones jurisdiccionales asignadas por la Carta Política, en todo caso, ninguno de los elementos de prueba aportados por la denunciante permitiría colegir que las omisiones o retardos injustificados estuvieron matizados por un ánimo específico del representante instructor o de la célula congresual aludida; de ahí que tampoco sería posible deducir la imputación dolosa al tipo subjetivo.

79

3.4. En cuanto a los demás señalamientos contenidos en la noticia criminal.

(i). En uno de los apartados finales de la denuncia interpuesta, la referida Monsalve Gaviria solicitó, en buena medida confusa, que *“se investigue el posible interés de los H. Representantes miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones, dentro de la investigación 6024 contra el señor Francisco Roberto Barbosa Delgado Fiscal General de la Nación, en el sentido de obtener información de la Fiscalía General de la Nación, si allí se encuentran investigaciones abiertas contra ellos, que no hayan sido trasladadas o compulsadas a la Corte Suprema de Justicia”*.

El pedimento, a más de resultar sustancialmente inconexo con los hechos relatados en el curso de la noticia criminal, revela un carácter indubitavelmente conjetural, esto es, especulativo, mediante el cual pretende de la Sala la exploración de hechos de incierto resultado.

Lo anterior, no solo porque se trata de un supuesto absolutamente desprovisto de soporte documental (a diferencia de los demás señalamientos contenidos en la denuncia), sino porque evidencia un curioso viraje argumentativo con el que, aparentemente, pretende insinuar un cariz de corrupción en el contexto que medió la tramitación y decisión, con pronunciamiento inhibitorio, de la denuncia que elevó contra el fiscal general, Barbosa Delgado.

Sin embargo, con independencia de esa orientación, lo cierto es que las conjeturas y opiniones propias, constituyen

una infracción al deber de fundamentación de la denuncia y, por consiguiente, al despojarla de su valor orientativo, relevan a la Corporación de disponer, tanto la apertura de la investigación previa, como alguna labor de verificación. Ello, máxime al advertir que, quien consideró configurada una causal de impedimento por las investigaciones a cargo del ente acusador, como fue el caso del representante JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ, lo manifestó en forma oportuna para propiciar el respectivo incidente.

(ii). Finalmente, la denunciante reprocha, eso sí, sin mayor desarrollo argumentativo, que algunos congresistas no tomaron participación en la sesión en la que se aprobó la referida providencia, sin justificación alguna.

En relación con este punto, debe señalarse, en primer término, que, al margen de las consideraciones éticas que puedan suscitar tales temáticas, lo cierto es que la regulación orgánica en materia de quóruns, deliberaciones, inhabilidades e impedimentos, o las faltas disciplinarias de los congresistas de la República en ejercicio de sus funciones, es la que desarrolla la Ley 5ª de 1992.

Expresado de otra manera, el cuestionado procedimiento para emitir aprobación con respecto con los asuntos de competencia de la Comisión de Investigación y Acusación, así como lo relacionado con las ausencias injustificadas a las sesiones por parte de los representantes que la integran, constituyen una expresión de la autonomía de orden constitucional que ostenta el Congreso de la República en la definición de sus reglamentos (art. 151, C.N).

81

Por tanto, no conlleva irregularidad sustancial, pasible de intervención por parte del poder punitivo estatal, el abreviado trámite de aprobación del asunto penal que en el caso concreto correspondió conocer a la referida Comisión del Congreso; tampoco lo hace el comportamiento de los representantes a la Cámara que no concurrieron a la sesión en que se debatió dicho asunto, pues para ello existe un régimen disciplinario regulado en la norma orgánica antes aludida.

De hecho, interferir a través de una investigación penal en las decisiones y los procedimientos internos a través de los cuales las mismas se aprueban por parte del Congreso de la República, implicaría una potencial transgresión del principio constitucional de inviolabilidad parlamentaria (art. 185, C.N) que propende, justamente, por la garantía de *“una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del Congreso”*.

Entonces, al no constatarse en los postulados fácticos de la noticia criminal o sus elementos anejos, que la emisión del proveído inhibitorio por parte de los integrantes de la Comisión de Investigación y Acusación haya estado precedida de alguna anomalía manifiesta o de posibles intereses subrepticios, mal podría darse curso a la acción penal para cuestionar las motivaciones y la metodología que finalmente se empleó para aprobar el auto.

En resumen, al establecerse que los comportamientos materia de denuncia no pueden ser caracterizados como conducta punible, resulta ineludible su inadmisión. Además,

82

sin que resulte del caso, por los mismos motivos expuestos, disponer las labores de verificación previstas en esa norma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. INADMITIR, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, la denuncia formulada contra los representantes a la Cámara WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, DANIEL RESTREPO CARMONA, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT.

2. DISPONER, por esas mismas argumentaciones, que tampoco son viables las labores de verificación de que trata el artículo 29 de la Ley 600 de 2000.

3. ORDENAR que, en firme esta providencia, la Secretaría de la Sala proceda al archivo de la actuación.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,


MARCO ANTONIO RUEDA SOTO

Magistrado


HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES

Magistrado

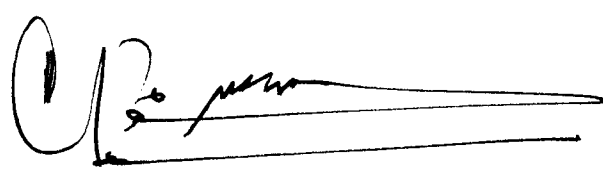
**AUSENCIA
JUSTIFICADA**

FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA

Magistrado


CRISTINA LOMBANA VELÁSQUEZ

Magistrada *Aclaro Voto.*


CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA

Magistrado

8A
sh-



MISAEEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS

Magistrado **Aclaro el voto**


ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR
Secretaria

Revised from
2-1-12/23 53/8.
Revised from